



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 487

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00238-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandantes: PAOLA MORA MOSQUERA y OTROS
lecamacho0678@hotmail.com
dalihany_1997@outlook.com
paosarita.05@outlook.es

Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
luz.huertas@fiscalia.gov.co

Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

«...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a la norma aludida, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas que no requieren pruebas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la diligencia pública, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

De otro lado, en consideración al memorial¹ por medio del cual Sonia Milena Torres Castaño identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.881.383 y en calidad de coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, le confiere poder a la abogada Luz Helena Huertas Henao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.550.445 y portadora de la T.P. No. 71.866 del C. S. de la Judicatura, el Despacho le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación (entidad demandada), de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

Así mismo, en atención al poder² que confiere Clara Inés Ramírez Sierra identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.962.322 y en calidad de directora Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca, al abogado César Alejandro Viáfara Suaza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.341 y portador de la T.P. No. 137.741 del C. S. de la Judicatura, el Despacho le reconocerá personería

¹ Índice 8 en SAMAI, Descripción del Documento «13».

² Índice 10 en SAMAI, Descripción del Documento «18».

para actuar como apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (entidad demandada), de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

Por último, en consideración a la sustitución de poder³ que realiza el apoderado judicial de la parte demandante (Luis Eduardo Camacho Moreno) a la abogada Jency Dalihany Panameño Mosquera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.111.815.047 y portadora de la T.P. No. 387.345 del C. S. de la Judicatura, el Despacho destaca que dicho memorial hace alusión a otra radicación y, por lo tanto, otras partes y otra sede judicial, así:



Camacho Moreno & Asociados
ABOGADOS LITIGANTES
Seguridad Social y Responsabilidad Médica

SEÑOR

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

E.

S.

D.

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: JHON ANDERSON SALAS ORTIZ Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

RADICACION: 52835333300120210062000

³ Índice 17 en SAMAI, Descripción del Documento «25».

LUIS EDUARDO CAMACHO MORENO, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Buenaventura, abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 94.441.772 expedida en Buenaventura, y Tarjeta Profesional No. 147.270 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico lecamacho0678@outlook.com, en uso del poder conferido por la actora de la referencia, mediante el presente escrito me permito manifestar al despacho que sustituyo el poder a mi conferido, a favor de la Dra. JENCY DALIHANY PANAMENO MOSQUERA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Buenaventura, abogada en ejercicio, quien se identifica con la C. C. No. 1.111.815.047 expedida en Buenaventura, Tarjeta Profesional 387345 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico dalihany_1997@outlook.com, para que continúe con la representación de los señores (as) JHON ANDERSON SALAS ORTIZ, identificado con la C. C. No. 1.111.812.763 expedida en la ciudad de Buenaventura (Valle), LUZ DARY ORTIZ AGUIRRE, identificada con la C. C. No. 66.938.714 expedida en la ciudad de Buenaventura (Valle), RODOLFO ANGULO VENTE, identificado con la C. C. No. 16.507.539 expedida en Buenaventura, MARIA ANGELICA SALAS ORTIZ, identificada con la C. C. No. 1.006.194.760 expedida en la ciudad de Buenaventura (Valle), ARTURO ORTIZ, identificado con la C. C. No. 5.302.037 expedida en la ciudad de Mosquera (Nariño), LEYDI LORENA ORTIZ AGUIRRE, identificada con la C. C. No. 66.945.950 expedida en la ciudad de Buenaventura (Valle), quien actúa en nombre propio y representación del menor JOHAN SALAS ORTIZ, quien se identifica con la Tarjeta de identidad No. 1.006.197.360, por otro lado, JOSE CARLOS ORTIZ AGUIRRE, identificado con la C. C. No. 16.508.633 expedida en la ciudad de Buenaventura (Valle), DARIO ORTIZ AGUIRRE, identificado con la C. C. No. 16.502.599 expedida en la ciudad de Buenaventura (Valle), LUIS

En vista de tales circunstancias, el Despacho no reconocerá la sustitución de poder previamente reseñada.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día jueves **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Luz Helena Huertas Henao, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.550.445 y portadora de la T.P. No. 71.866 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación (entidad demandada), de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado César Alejandro Viáfara Suaza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.442.341 y portador de la T.P. No. 137.741 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (entidad demandada), de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

QUINTO. NEGAR LA SUSTITUCIÓN DE PODER que realiza el apoderado judicial de la parte demandante a la abogada Jency Dalihany Panameño Mosquera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.111.815.047 y portadora de la T.P. No. 387.345 del C. S. de la Judicatura, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 435

Radicación: 76001-33-33-006-**2023-00087-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: LUZ STELLA GUTIÉRREZ DE PEÑA
abogadooscartorres@gmail.com
Demandada: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

La señora Luz Stella Gutiérrez de Peña por intermedio de profesional del derecho y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad de la **Resolución RDP 027392 del 20 de octubre de 2022**¹ y **Resolución RDP 000043 del 3 de enero de 2023**² (resuelve recurso de apelación), por medio de las cuales se niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia docente.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que la entidad demandada reconozca y pague la pensión de jubilación gracia, así como también que la mesada pensional sea incrementada con base en los aumentos legales y que sea liquidada con la inclusión del promedio base de liquidación de la totalidad de los factores salariales devengados por la docente durante el año inmediatamente anterior a la fecha de consolidación del *status* de pensionada.

Así mismo, solicita que se le condene al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales que se han causado desde el día en que la docente adquirió su *status* de pensionada hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de estas acreencias, pago que solicita indexado, también el pago de intereses moratorios y las costas del proceso.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial (en la demanda se reseña que la señora Luz Stella Gutiérrez de Peña tiene su domicilio en la ciudad de Cali³, así como también la UGPP⁴ cuenta

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folios 38 – 40.

² Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folios 50 – 55.

³ Ver índice 2 en SAAI, Descripción del Documento «2», folio 21.

⁴ Según la página web: <https://www.ugpp.gov.co/atencion-al-ciudadano>, la UGPP cuenta con punto de atención al público en la calle 38 norte #6N – 35, Centro Comercial Chipichape, Local 8 – 224 (Cali, Valle del Cauca).

con sede en esta ciudad)⁵ y por el factor cuantía (sin atención a la cuantía)⁶, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 2 en SAMAI⁷, por el cual Luz Stella Gutiérrez de Peña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.942.290 le confiere poder al abogado Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional No. 219.065 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como su apoderado judicial, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por el abogado Óscar Gerardo Torres Trujillo el correo abogadooscartorres@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **LUZ STELLA GUTIÉRREZ DE PEÑA** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la

⁵ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA, en concordancia con el numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Competencia Territorial de los Juzgados Administrativos de Cali).

⁶ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

⁷ Descripción del Documento «2», folios 23 y 24.

demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La entidad demandada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por el abogado Óscar Gerardo Torres Trujillo el correo abogadooscartorres@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional No. 219.065 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 495

RADICADO: 760013333006 2022 00155-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Ana María García Bohórquez
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Municipio de Yumbo (Valle del Cauca)
anggye.jimenez@yumbo.gov.co
judicial@yumbo.gov.co

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 401 del 05 de mayo de 2023¹ se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

¹ Archivo 31 del expediente digital SAMAI.

SEGUNDO: Vencido el término anterior pásese el proceso a despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 486

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00094-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: JHON ALEXANDER OCAMPO GARCÍA

jennya-diazc@unilibre.edu.co

alelawyer16@gmail.com

jhonocampo369@gmail.com

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

deval.notificacion@policia.gov.co

luis.hernandez3124@correo.policia.gov.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

«...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a la norma aludida, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas que no requieren pruebas. No obstante, el Despacho no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

De otro lado, en consideración al memorial¹ por medio del cual el coronel José Daniel Gualdrón Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.909.280 y en calidad de comandante de la Policía Metropolitana de Cali, le confiere poder a abogado Luis Carlos Hernández García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.153.486 y portador de la T.P. No. 345.614 del C. S. de la Judicatura, el Despacho le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día viernes **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el

¹ Índice 17 en SAMAI, Descripción del Documento «14».

protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Carlos Hernández García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.153.486 y portador de la T.P. No. 345.614 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (entidad demandada), de conformidad con los términos y las facultades descritas en el poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación N° 496

Proceso: 76001 33 33 006 2020-00245 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral - Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaquacohenabogadossas@gmail.com

Demandado: Jair Mosquera Molina
hectorparedes80@hotmail.com
maricel0121@hotmail.com
haydee9171@hotmail.com

Litisconsorte necesario: Limbania Millán Álvarez
carlossanchezjuridico@gmail.com
millanalvarezlimbania@gmail.com

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 400 del 05 de mayo de 2023¹ se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

SEGUNDO: Vencido el término anterior pásese el proceso a despacho para proferir sentencia.

¹ Archivo 80 del expediente digital SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación N° 494

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00220-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARTHA NELLY SOTO RODRÍGUEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
smarthanelly@gmail.com

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Pasa a Despacho el trámite de la referencia debiendo precisar que, el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, consagra respecto de las excepciones previas, lo siguiente:

«...Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a la norma aludida, antes de citar a la audiencia inicial se deben resolver las excepciones previas que no requieren pruebas. No obstante, el Despacho

observa que las entidades demandadas no contestaron la demanda y, por ello, no encuentra que se hayan formulado este tipo de exceptivos, razón por la cual se dispondrá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

Hecha la anterior aclaración, se debe indicar que según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones, remisión de memoriales tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, así como los actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Juzgado antes de la realización de la audiencia virtual.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día martes **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **02:00 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, **AUTORIZAR** a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el
número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

▪



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 434

Radicación: 76001-33-33-006-**2023-00082-00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: MARINA PÉREZ QUIROZ
nleon@raoasociados.com
consultas@raoasociados.com
ce.vinasco@gmail.com

Demandados: Universidad del Valle
notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co

Interesada: Luz Dary Rosas Yara

La señora Marina Pérez Quiroz actuando por intermedio de apoderada judicial presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 2633 del 24 de agosto de 2022¹, expedida por la Rectoría de la Universidad del Valle, mediante la cual se negó la sustitución pensional a favor de la demandante en su calidad de compañera permanente del jubilado Pablo Emilio Vinasco (Q.E.P.D.).
- Resolución No. 3158 del 3 de noviembre de 2022², expedida por la Rectoría de la Universidad del Valle, por medio de la cual se confirma en todas sus partes la Resolución No. 2.633 del 24 de agosto de 2022 (en sede de reposición).

A título de restablecimiento del derecho solicita que la entidad demandada reconozca y pague las mesadas pensionales en cuantía del 100% a partir del 1 de junio de 2022, fecha del fallecimiento del compañero permanente Pablo Emilio Vinasco (Q.E.P.D.).

Así mismo, el reconocimiento y pago de las mesadas adicionales pensionales pagaderas en junio y diciembre (mesadas 13 y 14) en cuantía del 100 % a partir del 1 de junio de 2022 y, el pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, así como también las costas del proceso.

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «4», folios 29 – 36.

² Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «4», folios 37 – 43.

En caso de que no proceda el pago de los intereses moratorios, solicita como pretensión subsidiaria la indexación sobre las sumas antedichas hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial (el domicilio de la demandante³ está fijado en la ciudad de Cali, al igual que la Universidad del Valle⁴) y por el factor cuantía (sin atención a la cuantía)⁵, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 2 en SAMAI⁶, por el cual la señora Marina Pérez Quiroz identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.931.298 le confiere poder a la abogada Natali León Domínguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.667.991 y portadora de la T.P. No. 181.859 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como su apoderada judicial, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la demandante el correo electrónico ce.vinasco@gmail.com y por la abogada Natali León Domínguez los correos nleon@raoasociados.com y consultas@raoasociados.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Ahora bien, en el hecho quinto de la demanda se menciona que la negativa de la sustitución pensional se dio en atención a que hubo otra reclamante de la prestación económica, esto es, la señora Luz Dary Rosas Yara, en calidad de compañera permanente del jubilado.

En efecto, corrobora el Despacho que en la Resolución No. 2.633 del 24 de agosto de 2022 se refieren como reclamantes la demandante y la señora Luz Dary Rosas Yara, ambas como ya hemos dicho, alegando la condición de compañeras permanentes.

En el mismo acto administrativo la entidad demandada deja por sentado que efectuaría el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, de conformidad con la decisión judicial que resolviera el litigio.

³ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folio 28.

⁴ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA, en concordancia con el numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Competencia Territorial de los Juzgados Administrativos de Cali).

⁵ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

⁶ Descripción del Documento «2», folios 1 – 3.

Así las cosas, se da cuenta que la señora Luz Dary Rosas Yara intervino en sede administrativa para hacer valer su derecho pensional bajo el amparo de asistirle la calidad de compañera permanente y, por lo tanto, deja en evidencia que le asiste un interés directo en el resultado del proceso.

Lo anterior, por cuanto resulta menester otorgarle la oportunidad de ejercer la defensa de los derechos reclamados en sede administrativa.

Para estos efectos, el Despacho dispondrá su notificación y le correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011⁷.

Para tal cometido, se observa en el acto administrativo que la reclamación en sede administrativa la realizó por intermedio de los siguientes apoderados, quienes cuentan con los siguientes datos de notificaciones:

ARTÍCULO 3o: Notificar a la doctora **DANIELA RODRÍGUEZ MUÑOZ** y al doctor **FABIO WERTINO MUÑOZ LÓPEZ** apoderados de la señora **LUZ DARY ROSAS YARA** -C.C. 31.972.367 de Cali (V), a la siguiente dirección: Calle 62 B No.11 bis-22 barrio la Nueva Base de la ciudad de Cali, teléfonos: 3187558803, 3117016668, correos electrónicos autorizados en la petición: dannyela_r.m@hotmail.com y fabiowmunozl@gmail.com.

Así pues, el Despacho luego de ejecutoriada esta providencia, intentará comunicarse a estas líneas telefónicas y/o a los correos electrónicos con la finalidad de indagar acerca de los datos de notificación judicial de la señora Luz Dary Rosas Yara.

De no ser exitosa la anterior operación, se oficiará a la Universidad del Valle a fin de que revise en los antecedentes administrativos sus datos de notificación y los comparta con el Despacho y, si allí no estuvieren, se procedería a la notificación de conformidad a las reglas del emplazamiento.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que la parte demandante pudiese aportar los datos de notificación de la señora Luz Dary Rosas Yara.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral instaurado por **MARINA PÉREZ QUIROZ** en contra de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**.

SEGUNDO. VINCULAR a **LUZ DARY ROSAS YARA** por tener interés directo en el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁷ «De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones, tengan interés directo en el resultado del proceso...».

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) a Luz Dary Rosas Yara y, iii) al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para la consulta de los datos de notificación de la señora Luz Dary Rosas Yara, el Despacho luego de ejecutoriada esta providencia, intentará comunicarse a las siguientes líneas telefónicas y/o a los correos electrónicos (datos de sus apoderados en sede administrativa) con la finalidad de indagar acerca de los datos de notificación judicial de la señora Luz Dary Rosas Yara:

ARTÍCULO 3o: Notificar a la doctora **DANIELA RODRÍGUEZ MUÑOZ** y al doctor **FABIO WERTINO MUÑOZ LÓPEZ** apoderados de la señora **LUZ DARY ROSAS YARA** -C.C. 31.972.367 de Cali (V), a la siguiente dirección: Calle 62 B No.11 bis-22 barrio la Nueva Base de la ciudad de Cali, teléfonos: 3187558803, 3117016668, correos electrónicos autorizados en la petición: dannyela_r.m@hotmail.com y fabiowmunozl@gmail.com.

De no ser exitosa la anterior operación, se oficiará a la Universidad del Valle a fin de que revise en los antecedentes administrativos sus datos de notificación y los comparta con el Despacho y, si allí no estuvieren, se procedería a la notificación de conformidad a las reglas del emplazamiento.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que la parte demandante pudiese aportar los datos de notificación de la señora Luz Dary Rosas Yara.

QUINTO. Córrase traslado a la entidad demandada, a la señora Luz Dary Rosas Yara y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La entidad demandada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la demandante el correo electrónico ce.vinasco@gmail.com y por la abogada Natali León Domínguez los correos nleon@raoasociados.com y consultas@raoasociados.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Natalí León Domínguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.667.991 y portadora de la T.P. No. 181.859 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 435

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00083-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: MARÍA NELA RÍOS ARIAS

abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

shena0421@hotmail.com

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

ojuridica@mineducacion.gov.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

La señora María Nela Ríos Arias solicita la nulidad del acto administrativo que ha surgido a través del silencio administrativo negativo (9 de diciembre de 2021) frente a solicitud radicada ante las entidades que integran la parte pasiva el día 9 de septiembre de 2021¹, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción de mora establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 (consignación extemporánea de las cesantías causadas en el año 2020), equivalente a un día de salario por cada día de retardo, y, asimismo, el reconocimiento y pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías causados en el año 2020 (después del 31 de enero de 2021), según las previsiones del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1196 de 1991, equivalente al valor que por los mismos se pagó en el año 2021 (causados en el año 2020).

Como consecuencia de lo anterior, solicita el pago de la sanción mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en la que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Así mismo, solicita el pago de la indemnización por el pago de los intereses a las cesantías, la cual es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los que fueron cancelados superado el término legal, esto es,

¹ Índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folios 53 – 56.

después del 31 de enero de 2021, además del pago de los ajustes de valor a los que haya lugar y el reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial (La demandante está vinculada como docente en una institución educativa del Distrito Especial de Santiago de Cali)² y por el factor cuantía (sin atención a la cuantía)³, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 (modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021) y siguientes del CPACA.

Ahora bien, en consideración al memorial visible en el índice 2 en SAMAI⁴, por el cual María Nela Ríos Arias, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.957.858 le confiere poder a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como su apoderada judicial, de conformidad con los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y el numeral 8° (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), se tiene como canal digital elegido por la demandante el correo electrónico shena0421@hotmail.com y por la abogada Angélica María González el correo abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **MARÍA NELA RÍOS ARIAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG** y el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

² Numeral 3° del artículo 156 del CPACA, en concordancia con el numeral 26.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Competencia Territorial de los Juzgados Administrativos de Cali). Ver además certificado FOMAG del 14 de febrero de 2022 disponible en el índice 2 en SAMAI, Descripción del Documento «2», folios 51 y 52.

³ Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

⁴ Descripción del Documento «2», folios 47 y 48.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrase traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. Las entidades demandadas en el término para contestar la demanda **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. TENER como canal digital elegido por la demandante el correo electrónico shena0421@hotmail.com y por la abogada Angélica María González el correo abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com, citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que les asiste de informar cualquier cambio al respecto.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y portadora de la tarjeta profesional No. 275.998 del C. S. de la Judicatura, **para actuar como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder y las demás que le confiere la ley (artículo 77 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>